



## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

2. A través de la Carta N.º 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) corrió traslado de la denuncia a la administrada y le requirió información. En respuesta a ello, la administrada, el 4 de enero de 2022<sup>4</sup> (Registro N.º 1279-2022MSC) presentó escrito solicitando ampliación para la entrega de información requerida, la cual fue concedida hasta el 25 de enero de 2022 por medio del correo electrónico enviado por la DFI el 6 de enero de 2022<sup>5</sup>.
3. Con Carta N.º 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 16 de febrero de 2022<sup>6</sup>, se le requirió reiteradamente a la administrada que remita información en un plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad, plazo dentro del cual la administrada no brindó respuesta.
4. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 22 de febrero de 2022<sup>7</sup>, la DFI concluyó que existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones contra la LPDP y su reglamento.
5. El 5 de julio de 2022<sup>8</sup> la administrada presentó escrito de descargos al Informe de Fiscalización.
6. Mediante la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - (i) **Hecho imputado 1:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 de dicho Reglamento.
  - (ii) **Hecho imputado 2:** Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 28.8 de la LPDP, lo cual configuraría infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

---

<sup>3</sup> Obrante en los folios 20 al 22

<sup>4</sup> Obrante a folios 24 al 026

<sup>5</sup> Obrante en folio 33

<sup>6</sup> Obrante a folios 035 a 036

<sup>7</sup> Obrante a folios 41 al 49

<sup>8</sup> Obrante a folios 60 al 67

<sup>9</sup> Obrante a folios 68 al 101

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

7. Mediante escrito presentado el 16 de marzo<sup>10</sup> (Registro N.º 000104787-2023MSC), la administrada presentó descargos en razón de los hechos imputados.
8. Con Cédula de Notificación N.º 432-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 4 de mayo de 2023 se notificó Informe Final de Instrucción N.º 067-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 091-2023-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> que resuelve dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador.
9. Por medio del escrito del 11 de mayo de 2023<sup>13</sup> (Registro N.º 000204460-2023MSC), y escrito el 5 de junio de 2023<sup>14</sup> (Registro N.º 000245446-2023MSC), la administrada presentó descargos y remitió información adicional.
10. Mediante Carta N.º 1401-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>15</sup> se programó informe oral, por lo que, se concedió el uso de la palabra a la administrada. El 5 de julio de 2023 se efectuó el informe oral solicitado.
11. Por medio de las Cartas Nos. 1672-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>16</sup> y 1673-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>17</sup> la DPDP requirió información adicional a la administrada.
12. A través de escrito del 11 de agosto de 2023<sup>18</sup> (Registro N.º 000363828-2023MSC), la administrada remitió la información solicitada.
13. Mediante Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>19</sup>, notificada mediante Carta N.º 1889-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP el 31 de agosto de 2023<sup>20</sup>, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a **18 UIT.** por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento válido, en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - (ii) Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a **25,87 UIT.** por haber obstruido la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar las facilidades para ejecutar dicha facultad, en incumplimiento de la obligación

---

10	Obrante a folios 116 al 136
11	Obrante a folios 152 al 204
12	Obrante a folios 205 al 209
13	Obrante a folio 216 al 252
14	Obrante a folios 254 al 257
15	Obrante a folio 258
16	Obrante a folios 276 al 277
17	Obrante a folios 270 al 271
18	Obrante a folios 282 al 293
19	Obrante a folios 344 al 385
20	Obrante a folio 387

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

establecida en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

14. El 22 de setiembre de 2023<sup>21</sup>, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 000439726-2023MSC) sosteniendo principalmente los siguientes argumentos:

### Sobre el principio de tipicidad

- (i) Que en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, la DFI imputó a la administrada dar tratamiento a los datos personales del denunciante sin su consentimiento, no obstante, lo que habría sido materia de discusión a lo largo del procedimiento es si la administrada cumplió con verificar o no la identidad del denunciante, al momento de ejecutar las operaciones materia de denuncia al momento de activar la línea telefónica [REDACTED] a través de las medidas de seguridad necesarias para dicho fin.
- (ii) Que, la DPDP en los fundamentos de la resolución impugnada habría analizado si se cumplió o no con las medidas de seguridad para verificar la identidad del denunciante en la adquisición de la línea, conducta infractora tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, hecho infractor que sería distinto al imputado.
- (iii) Que a falta de material probatorio suficiente para sancionar por presuntamente haber incumplido con validar la identidad del denunciante aplicando las medidas de seguridad necesarias, la DFI habría optado por imputar el tratamiento de los datos del denunciante sin su consentimiento, para que sea la administrada quien acredite que cumplió las medidas de seguridad para validar la identidad del denunciante al momento de activar la línea telefónica [REDACTED] en virtud de la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento del principio del consentimiento.
- (iv) Que, en el expediente de fiscalización N.º 353-2022-DFI, se habría producido un caso semejante de uso de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para la realización de una operación bancaria (giro/transferencia), ante lo que la DFI emitió Informe de Fiscalización N.º 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC, concluyendo que no se trataría de verificar el tratamiento de datos con el consentimiento del titular sino en verificar la identidad del beneficiario del giro, a través de las medidas de seguridad dispuestas. Añade que, si bien el caso citado fue evaluado en la resolución apelada, este habría sido interpretado de manera incorrecta.

---

<sup>21</sup> Obrante a folios 398 al 438

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

- (v) Que en el Expediente N.º 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, se emitió la Resolución Directoral N.º 1115-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 6 de junio de 2023, en la cual, ante un supuesto similar de suplantación de identidad para la adquisición de un equipo celular, la DFI recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias que permitan la verificación de identidad del titular, y se imputó el incumplimiento del literal a, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Por tanto, indica que en el presente caso la DFI habría realizado una calificación incorrecta de la imputación de cargos de este procedimiento, lo que llevó a que la DPDP la sancione por una infracción que no correspondía.

### Respecto a la aplicación de un eximente de responsabilidad

- (vi) Que en su sistema comercial, la administrada registraría que en setiembre de 2021, el denunciado ejecutó la activación de la línea móvil [REDACTED] a través de la app de ventas del canal masivo; para ello se habría consultado el número de DNI [REDACTED] perteneciente al denunciado y se habría verificado la huella dactilar en el lector de huellas, aprobándose la operación. En ese sentido, señala que habría cumplido con las medidas de seguridad establecidas por OSIPTEL.
- (vii) Indica que no habría realizado el tratamiento de datos del denunciante, pero el tratamiento "indebido" no se configuraría por un acción u omisión de la administrada, sino por el actuar determinante de un tercero que habría engañado a la administrada.
- (viii) Que para determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad sí resultaría aplicable el principio de causalidad. En ese sentido, señala que sería imprescindible que se valore y acredite si existe una relación causa-efecto entre la conducta del sujeto responsable y el hecho cuya responsabilidad se le atribuye.
- (ix) Que el tratamiento indebido de los datos personales del denunciante se configuraría únicamente como consecuencia de un evento de fuerza mayor que determinaría la ruptura del nexo causal y, por tanto, se encontraría exenta de responsabilidad por cualquier tratamiento indebido de datos personales derivado de este evento. Esta conducta se configuraría como consecuencia directa e inmediata del actuar extraordinario, imprevisible e irresistible de un tercero en un caso concreto, y no como consecuencia de una acción o inacción de la administrada.
- (x) Que la DPDP habría concluido que no correspondería aplicar el eximente de responsabilidad solicitado dado que el hecho determinante de tercero no sería suficientemente imprevisible e irresistible, porque la administrada tenía su disposición mayores recursos para cerciorarse de la identidad de la denunciante, pudiendo con ello prever y resistir el actuar fraudulento de un tercero. Al respecto señala su desacuerdo con dicho criterio debido a que:

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

- Habría adoptado las medidas de seguridad legalmente exigidas por el Osiptel para verificar la identidad del denunciante, cumpliendo con el estándar exigido por la normativa sectorial para contratar servicios y productos de telecomunicaciones.
- Se estaría imponiendo una exigencia ilegal por la DPDP al señalar que se debió prever y resistir el hecho de un tercero a través de mayores medidas de seguridad que las reconocidas en la normativa.
- Se debería sancionar el incumplimiento de las medidas de seguridad, pero no la infalibilidad de estas. Sin embargo, la decisión de la DPDP exigiría a la administrada a desplegar mayores recursos y medidas adicionales carentes de razonabilidad para verificar la identidad del denunciante

### En cuanto a la infracción por obstrucción de la función fiscalizadora

- (xi) Que la DPDP habría sancionado por una imputación distinta a la formulada por la DFI. La DFI le imputó haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad producto de no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones; presentando como hipótesis acusatoria un supuesto de “obstrucción” a través del “impedimento” para el ejercicio de la función fiscalizadora. Sin embargo, la DPDP habría sancionado bajo una hipótesis distinta, pues habría considerado un supuesto de “obstrucción” a través de la “dilación” (demora) para el ejercicio de la función fiscalizadora, la cual no se habría justificado. Por lo tanto, se habría modificado la hipótesis acusatoria vulnerando su derecho de defensa.
- (xii) Que, se vulneraría el principio de legalidad, derecho de defensa y principio de verdad material porque se habría cortado la etapa de fiscalización sin dar respuesta a su cuestionamiento; y, el pronunciamiento de la DPDP adolecería de una motivación extra petita debido a que su hipótesis acusatoria que no formaría parte del procedimiento y habría terminado por dejar incontestados sus argumentos de defensa.
- (xiii) Que el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, supondría una “obstrucción” lícita para el órgano acusador, en tanto constituiría una resistencia a la imputación de los cargos presentados, pruebas, alegando y contradiciendo la hipótesis de la administración.
- (xiv) Que, la infracción por “obstrucción” se configuraría cuando este derecho sea ejercido de forma ilegítima. Señala que el Tribunal Constitucional reconocería únicamente como supuestos de defensa “obstruccionista” sancionable las actuaciones procedimentales de mala fe, es decir, aquellos comportamientos destinados intencionalmente y de forma manifiesta a obstaculizar la actividad

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

procesal o procedimental, conforme a los criterios recaídos en los expedientes N.º 2437-2007/HC-TC, 01535-2015-PHC/TC y 461-2022-PHC/TC.

- (xv) Que no habría incurrido en la segunda infracción toda vez que la DFI no habría acreditado la mala fe de su conducta, puesto que si bien no habría brindado información requerida de manera oportuna no correspondía afirmar que esta conducta se llevó a cabo de mala fe, debiendo presumirse la buena fe.
- (xvi) Que la DPDP habría inaplicado la interpretación del Tribunal Constitucional señalando que dicho criterio solo se aplicaría a los procesos penales; sin embargo, no debería diferenciarse tal regla en un procedimiento administrativo sancionador que forma parte del ius puniendi del Estado, conforme a lo recaído en la sentencia del expediente 2098-20210-PA/TC.
- (xvii) Que la infracción por “obstrucción” de la actividad fiscalizadora de la DFI únicamente se configuraría cuando existe mala fe (abuso del derecho) en el actuar del administrado, y esta debería encontrarse debidamente acreditada, criterio que estaría en concordancia con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP.
- (xviii) Que cualquier demora en la entrega de alguna información o en brindar respuesta no sería voluntaria, sino sería producto de dificultades de atender un gran volumen de requerimientos, mandatos y solicitudes como las que formula la DFI, señalando que ello no implicaría un actuar intencional y manifiesto dirigido a obstruir, lo que no se habría observado ni acreditado en el procedimiento.
- (xix) Que el 5 de julio de 2022 presentó en el marco de la fiscalización un escrito mediante el cual sostuvo de forma motivada y razonable que la DFI carecería de competencias para conocer el presente caso; dado que la materia que se puso en discusión se relacionaría con aspectos de competencia exclusiva y excluyente del Osiptel; por lo cual se encontraría imposibilitada de atender el requerimiento de información efectuado mediante las Cartas 586-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
- (xx) Que el administrado podría cuestionar las competencias de la entidad administrativa durante el procedimiento de fiscalización, y que, sería razonable en el marco de su derecho de defensa. Señala que existirían discrepancias dentro de la propia DFI sobre la competencia de la autoridad para conocer casos de suplantación de identidad.
- (xxi) Que en virtud del principio de impulso de oficio la administración debe realizar todas las diligencias probatorias para conocer los hechos denunciados; y, debería promover toda actuación necesaria para superar cualquier obstáculo en la tramitación del procedimiento.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

- (xxii) Que la DFI debió haber citado la base legal que sustente sus competencias de fiscalización, cuando el administrado lo solicite y no solamente invocarla en el requerimiento de información, por lo que reitera que su cuestionamiento se realizó en el ejercicio de su derecho de defensa y no podría ser sancionada por ello.
- (xxiii) Que la DFI pudo ejercer idóneamente sus actividades de fiscalización para obtener la información de manera distinta al requerimiento efectuado a la administrada; a fin de evitar que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a sus labores. Indica que, en otro caso similar (Expediente 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS) si se habría realizado una visita de fiscalización.
- (xxiv) Que la actuación de la administración se rige bajo el principio de informalismo por lo que la DFI podría haber realizado mayores acciones de fiscalización. Que, además, su actuar habría sido razonable y atendió al ejercicio de su derecho de defensa.

### Sobre la graduación de la sanción

- (xxv) Que respecto de ambas sanciones señala que la DPDP habría establecido un monto base incorrecto para el cálculo de la multa, porque debería ser 5 UIT y no 22.5 UIT; por lo que se incrementaría ilegalmente a 17.5 UIT.
- (xxvi) Que se debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones.
- (xxvii) Que en el caso de las circunstancias atenuantes de la multa correspondiente a la primera infracción, indica que no se habría acreditado el riesgo o daño a la persona; y, que al anular la línea contratada se habría eliminado cualquier daño generado y la existencia de cualquier riesgo.
- (xxviii) Que en el caso de las circunstancias atenuantes de la multa correspondiente a la segunda infracción, manifiesta que no debió aplicarse el agravante de intencionalidad puesto que esta no habría sido acreditada o justificada.

### Sobre la vulneración del principio de legalidad y tipicidad por sancionar bajo infracciones tipificadas en un Reglamento

- (xxix) Que, bajo el principio de tipicidad y legalidad, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 20-2015-AI no se podría crear infracciones a partir de reglamentos, y estos solo pueden especificar o graduar infracciones que estén con anterioridad previstas en una Ley.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

- (xxx) Que los reglamentos no podrían establecer conductas prohibidas ni siquiera por “reenvío” de una Ley. La posibilidad de que una ley “delegue” la tipificación a un reglamento no sería válida. Las tipificaciones deben ser establecidas exclusivamente mediante normas con rango de ley, sin que quepan excepciones, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída el 10 de noviembre de 2015.
- (xxxi) Que en la LPDP no se habría determinado las conductas sancionables, así la tipificación de dichas conductas en el reglamento de la LPDP sería ilegal, por carecer de sustento normativo.
15. El 8 de marzo de 2024, la administrada presentó escrito (Registro N.º 000103790-2024MSC), en el cual reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación y; a su vez, añadió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Que en el Expediente N.º 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS, en un caso que sería idéntico, la DFI resolvió que correspondía iniciar un procedimiento sancionador contra la administrada por incumplir con las medidas de seguridad dispuestas por la normativa dado que no se habrían adoptado las medidas necesarias que permitan la verificación de identidad del titular de los datos en la adquisición de un equipo celular a financiamiento; sin embargo, previo a la emisión de dicha resolución, a través del Informe de Fiscalización 202-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, la DFI concluyó que Telefónica habría realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin haber obtenido su consentimiento para realizar las operaciones materia de denuncia.
  - (ii) Que, la DFI habría motivado dicha modificación señalando que para una contratación no se requeriría el consentimiento de los datos personales del titular, en la medida que son necesarios para celebrar y ejecutar la relación contractual, pero que Telefónica habría estado obligada a adoptar las medidas de seguridad. Por lo tanto, en los casos de suplantación de identidad, no correspondería imputar la infracción por no contar con el consentimiento del titular de los datos.
  - (iii) Que sin embargo, de forma posterior, a través de la Resolución Directoral N.º 626-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP resolvió declarar infundada la imputación realizada contra Telefónica por el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP debido a que las medidas de seguridad referidas a la autenticación de identidad de usuarios se encontrarían dirigidas a validar la identidad de los integrantes de una organización (por ejemplo, Telefónica), pero no a validar la identidad de usuarios externos.
  - (iv) Asimismo, la DPDP en ese caso habría señalado que existirían indicios de deficiencias en la validación de identidad del denunciante, por lo que, sería necesario analizar las responsabilidades por la presunta afectación al principio

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

de calidad; por lo cual, un caso de suplantación de identidad no tendría relación con la infracción consistente en tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, caso contrario se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica.

- (v) Que sobre la segunda infracción, no correspondería que se le sancione por obstrucción de función fiscalizadora, puesto que la DFI podría haber tomado otras medidas para el cumplimiento de su función fiscalizadora de manera idónea tal como habría efectuado en el Expediente N.º 60-2023-JUS/DGTAIPD-PAS en el cual realizó una visita de fiscalización y emitió un requerimiento posterior al informe de fiscalización.
- (vi) Que la DFI no habría cumplido con el principio de verdad material pues no agotó otras acciones de fiscalización; asimismo, debería declararse la nulidad del procedimiento administrativo sancionador por haberse vulnerado su derecho de defensa, debido a que en el caso citado el requerimiento efectuado por la DFI se realizó para resguardar el derecho de defensa de la administrada.
- (vii) Que en el caso que no se revoque o declare la nulidad de la sanción, esta debería reducirse porque en otro caso similar la DFI concluyó que no se advierte agravante de intencionalidad por la comisión de la misma infracción; por lo cual debería reducirse la sanción en por lo menos 30%.

16. Mediante Carta N.º 014-2024-JUS/DGTAIPD<sup>22</sup> se programó informe oral, a fin de conceder el uso de la palabra a la administrada. El día 14 de marzo de 2024 se efectuó el informe oral solicitado.

## **II. COMPETENCIA**

17. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
18. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
19. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo

---

<sup>22</sup> Obrante a folio 542

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

20. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>23</sup> y 220<sup>24</sup> del Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

21. De acuerdo con lo señalado en la apelación, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si las infracciones imputadas y tipificadas a través del Reglamento de la DPDP contravienen los principios de legalidad y tipicidad.
  - (ii) Si resulta válido que el hecho infractor referido a que no se habría verificado correctamente la identidad de la persona que efectuó la adquisición de la línea con el número [REDACTED] usando el nombre del denunciante, se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
  - (iii) Si la DPDP vulneró el derecho de defensa de la administrada y el principio de tipicidad al sancionarla por la infracción de la obstrucción de la función fiscalizadora de la autoridad.
  - (iv) Si la DPDP graduó correctamente las sanciones impuestas.

---

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) **"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) **"Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

### **V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

#### **V.1 Determinar si las infracciones imputadas tipificadas a través del Reglamento de la DPDP contravienen el principio de legalidad y tipicidad**

22. La administrada en el recurso de apelación señala que, bajo los principios de tipicidad y legalidad, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 20-2015-AI no se podría crear infracciones a partir de reglamentos, que estos solo podrían especificar o graduar infracciones que se encuentren previstas en una ley.
23. Agrega que los reglamentos no podrían establecer conductas prohibidas ni siquiera por reenvío de una Ley. La posibilidad de que una ley delegue la tipificación a un reglamento no sería válida. Las tipificaciones deberían ser establecidas exclusivamente mediante normas con rango de ley, sin que quepan excepciones, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída el 10 de noviembre de 2015.
24. La administrada refiere que en la LPDP no se habría determinado las conductas sancionables, así la tipificación de dichas conductas en el reglamento de la LPDP sería ilegal, por carecer de sustento normativo.
25. Al respecto, la DPDP en la resolución impugnada señaló los siguientes argumentos en relación a los principios de tipicidad y legalidad:

*“(…) 60. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad.*

*61. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo las situaciones contrarias a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, al identificar tales conductas de forma exhaustiva, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.*

*62. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, habilitada por lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, dando lugar a la requerida colaboración reglamentaria.*

*63. Con ello, se configura la observancia de los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida, así como estableciendo claramente las competencias para el ejercicio de dicha potestad.*

*64. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

*incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.*

65. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia los principios mencionados del artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez. (...)

(Subrayado agregado)

26. En esa línea de ideas, se aprecia que los principios de legalidad y tipicidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispositivo que señala lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

(...).”

27. De acuerdo con Jorge Danós Ordóñez<sup>25</sup>, el principio de legalidad de la potestad sancionadora implica lo siguiente:

*“(...) En el aspecto material el principio de legalidad implica que la norma con rango de ley debe definir dos elementos: la tipificación de las conductas que se consideran infracciones y la determinación de las sanciones que la administración puede aplicar. En*

---

<sup>25</sup> Jorge, DANÓS ORDÓÑEZ. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. Ius et Veritas, 5 (10) pp. 153

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

*otras palabras, es menester exigir de los dispositivos legales la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de sus sanciones. (...)*

28. En ese sentido, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes.
29. En ese contexto normativo, en la Casación N.º 1914-2017 CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrolló el principio de legalidad, indicando:

*"(...) 8.2. Dentro de este panorama es válido afirmar que la aplicación del principio de legalidad a los hechos involucrados en el presente caso exige que el operador judicial determine si la autoridad de salud y demás organismos y entes involucrados se encuentran facultados legalmente para ejercer función sancionadora administrativa o no, conforme lo prescrito por el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N.º 27444 (...)"*. En ese propósito, es preciso señalar en primer orden que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, entendida como la atribución que el ordenamiento jurídico le reconoce para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones – sanciones consistentes generalmente en la privación de un bien o un derecho o la imposición de una obligación de pago como la multa– con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa, ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho, entre los que se encuentra el denominado principio de tipicidad."

30. En cuanto al principio de tipicidad, Morón Urbina<sup>26</sup> indica lo siguiente:

*"(...) La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción."*

(Subrayado agregado)

31. El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, de tal forma que impone al legislador que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal<sup>27</sup>.
32. Precisamente, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta

<sup>26</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

<sup>27</sup> STC Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos<sup>28</sup>.

33. Estando con lo señalado, corresponde determinar si la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) se encuentra facultada legalmente para ejercer la función sancionadora de acuerdo con la normativa que la regula; por tanto, corresponde remitirnos a la LPDP, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, específicamente a la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria que prevé lo referente al artículo 38 de la LPDP<sup>29</sup>, dispositivo que establece la clasificación de las infracciones leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria.
34. Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 32 y 33 de la LPDP<sup>30</sup> reconocen la potestad sancionadora de la ANPD y la facultad de imponer medidas correctivas y cautelares. Así también, el artículo 39 del mismo cuerpo legal, prevé lo referente a las sanciones a aplicar en relación con la gravedad de las conductas infractoras, de acuerdo con el siguiente texto:

***“(…) Artículo 39. Sanciones administrativas***

*En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

---

<sup>28</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, “Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General”, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

<sup>29</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

**“Artículo 38.- Tipificación de infracciones**

*Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de ministros. (…)*”

<sup>30</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(…)

**“Artículo 32.- Órgano competente y régimen jurídico**

*Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces. (…)*”

**“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

(…)

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (...)"

35. En ese sentido, se aprecia que la potestad sancionadora de la ANPD, la clasificación de infracciones y la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicó a la administrada (multa) se encuentran previstas en la LPDP; por lo que, no se advierte vulneración del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
36. Además, la LPDP sí faculta a que su Reglamento pueda especificar o graduar aquellas disposiciones dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, pues el artículo 38 de la LPDP determina que, vía reglamentaria, las infracciones puedan ser tipificadas considerando que las obligaciones que deben cumplir los administrados si se encuentran determinadas en la LPDP. Esta figura constituye la reserva de ley.
37. Así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N.º 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, desarrolla los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

*"(...) 180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. 181. Por último, cabe añadir que, si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico.*

*182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido la universidad. (...)"*

---

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

38. En este sentido, por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden “especificar o graduar” aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la “ley o Decreto Legislativo” permita tipificar infracciones por norma reglamentaria** como se advierte de la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP.
39. Este último supuesto, conocido como la colaboración reglamentaria por habilitación legal, concepto que ha sido desarrollado por María Lourdes Ramírez Torrado<sup>32</sup>, quien señala en cuanto a dicha colaboración:

*“(…) la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley”.*

40. Consecuentemente, y de acuerdo con la autora citada en el párrafo precedente: *“Esta limitación que tienen las disposiciones normativas con rango inferior a una ley, se evidencian en el hecho de que es la ley la que debe contener los elementos básicos de la infracción y sanción. Sobre este particular la Corte Constitucional se ha pronunciado, entregando algunas pautas para establecer si existe una colaboración reglamentaria ajustada a las exigencias de la reserva de ley. Así en la ley, que luego va a ser desarrollada por disposiciones reglamentarias, deben tener asiento inexorablemente cuestiones”.*
41. Precisamente, a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022 (análisis de constitucionalidad del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444<sup>33</sup>), recaída en el Expediente N.º 0002-2021-PI/TC, sobre el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el Tribunal Constitucional reconoce que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, los reglamentos pueden especificar o graduar las infracciones debidamente tipificadas en la ley; y, precisa que, en casos de remisión legal expresa, es posible tipificar infracciones a través de normas reglamentarias<sup>34</sup>; además, reconoce la colaboración reglamentaria para tal fin, como se advierte en el siguiente fundamento:

*20. “En el ámbito administrativo, tal precisión de lo considerado como antiurídico no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los*

---

<sup>32</sup> RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3192131.pdf>

<sup>33</sup> Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022 (Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración pública - análisis de constitucionalidad del inciso 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444) disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

<sup>34</sup> Fundamento 16 del Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

reglamentos respectivos. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella" (cfr. Sentencia 02050-2002-AA/TC, fundamento 9)

42. Asimismo, en esta sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado que las conductas prohibidas por un reglamento deben tener un adecuado sustento legal, pero no indica, como erróneamente señala la administrada que la conducta antijurídica se encuentre expresamente regulada en una norma con rango de ley, como se aprecia a continuación:

"(...) 22. Para el Tribunal Constitucional esta disposición legal no admite una interpretación que permita la desnaturalización de los principios de legalidad y tipicidad. Resulta admisible que, en ocasiones, los reglamentos especifiquen o gradúen infracciones previstas de manera expresa en la ley. Sin embargo, nada justifica que establezcan conductas prohibidas sin adecuada base legal, o que, al desarrollar disposiciones legales generales o imprecisas, los reglamentos terminen creando infracciones nuevas subrepticamente (cfr. Sentencia 00020- 2015-AI/TC, fundamento 44)

23. En efecto, el artículo 248.4 del TUO de la LPAG, si bien reconoce como regla general la reserva de ley en materia de calificación de conductas pasibles de ser sancionadas administrativamente, admite también la posibilidad que la ley habilite la tipificación por vía reglamentaria. Sin embargo, entiende el Tribunal Constitucional que esta remisión de la ley al reglamento debe especificar las características esenciales de la conducta antijurídica, ya que bajo ninguna circunstancia puede ser una remisión en blanco."

(Subrayado agregado)

43. Así entonces, la actividad normativa de la Administración para concluir la labor de tipificación de infracciones no atiende a su propia discrecionalidad, sino que debe desarrollar lo esencial de la conducta constitutiva del ilícito que se desprenda de lo regulado en la ley. Aspecto que, a diferencia de lo señalado por la administrada, este Despacho advierte que sí cumple el Reglamento de la LPDP en tanto que tipifica infracciones cuyas características esenciales de la conducta antijurídica se desprenden de las obligaciones establecidas en la LPDP; y, en sus artículos 38 y 39 se clasifican las infracciones de acuerdo a su gravedad y establecen los márgenes de cuantía de las posibles sanciones.
44. Por otro lado, este Despacho no puede dejar de lado también lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 25 de abril de 2018 (Pleno Jurisdiccional) recaída en el Expediente N.º 0020-2015-PI/TC (Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República<sup>35</sup>), el cual en ninguna parte ha reafirmado, como

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Caso Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República) disponible en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

erróneamente indica la administrada, que el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG prohíbe la tipificación de infracciones a través de normas infralegales, sino que en el fundamento 46 señala lo siguiente:

*“(...) 46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”*

(Subrayado agregado)

45. Precisamente, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 201/2022 del 15 de junio de 2022 (fundamento 29) aclara que en el caso de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República *no se pronunció sobre el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ni tampoco afirmó que la delegación de la competencia normativa para establecer infracciones y sanciones mediante normas infralegales vulnera el principio de tipicidad, sino que este principio resultó trasgredido por una inadecuada delimitación de la conducta prohibida en la norma que fue objeto de cuestionamiento*.
46. Así entonces, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de nuestra constitución de la cual se desprenden los principios de legalidad y tipicidad, han confirmado la posibilidad de tipificar infracciones a través de una norma reglamentaria, siempre que cuenten con una adecuada base legal.
47. Por lo tanto, la Administración puede tipificar infracciones a través de la colaboración reglamentaria, siempre que exista una remisión normativa expresa, circunstancia que sí cumple el contenido del artículo 38 de la LPDP al señalar que: *“Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria”*.
48. A mayor abundamiento, el concepto de remisión normativa ha sido desarrollado doctrinalmente en los siguientes términos<sup>36</sup>:

*“(...) la STS de 26 de diciembre de 1984 (Ar. 6729; Hierro): Entre las técnicas de habilitación figura con características propias que la diferencian sustantivamente de las demás, la denominada remisión normativa, por medio de la cual la ley remite al reglamento la ordenación -bien sea en términos de homologación con lo que ha venido a conceptuarse marco sistemático de ordenación y dentro de los límites inferidos o deducidos de los principios inspiradores y rectores de la ley- de alguno de los elementos de regulación legal, ora por vía de desarrollo y ejecución ora por medio de la ordenación secundaria de determinados particulares. (...)”*

49. En consecuencia, la LPDP remite normativamente la tipificación de sus infracciones al Reglamento de la LPDP, en cumplimiento con los supuestos de colaboración

---

<sup>36</sup> Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.222-253) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

reglamentaria en materia de Derecho Administrativo Sancionador que si bien exige el cumplimiento de dos requisitos derivados de la reserva legal: (i) la habilitación previa que abre paso a la intervención reglamentaria en general y, (ii) la remisión, que incluye el establecimiento de unas condiciones o directrices esenciales que sirvan de pauta al reglamento posterior remitido<sup>37</sup>, estos supuestos si se cumplen en base con los artículos 38 y 39 de la LPDP, pues este último dispositivo establece las sanciones administrativas derivadas de las conductas infractoras.

50. Teniendo en cuenta que para que se produzca una legítima reserva de ley, corresponde la verificación de que las conductas sancionables (obligaciones) se encuentren especificadas y correctamente determinadas en la LPDP, son dos cuestiones las que habrá que tener en cuenta en lo que respecta al estricto respeto al principio de tipificación: (i) un primer nivel referido a que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo; y, (ii) un segundo nivel referido a la fase de aplicación de la norma, donde se exige que el hecho concreto imputado por el autor corresponda exactamente con el descrito en la norma<sup>38</sup>.
51. Por tanto, recae sobre este despacho el deber de evaluar la concurrencia de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputado a la administrada. De la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva, que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa; y, (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción.
52. En este sentido, corresponde analizar si el tipo infractor contenido en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 de dicho reglamento: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular", cuenta con un adecuado sustento legal; y, si el hecho verificado en la fiscalización, esto es: "Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP", se subsume dentro del tipo infractor imputado a la administrada.
53. Lo mismo en el caso de la infracción contenida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad" tiene el sustento legal, y si, el hecho de la fiscalización "Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP" se encuentra subsumido en el tipo infractor.

---

<sup>37</sup> Nieto, A. (2005). [Fragmento]. En Derecho administrativo sancionador (pp.248) (592p.) (5a ed). Madrid: Tecnos.  
<sup>38</sup> José GARBÉRÍ LLOBREGAT, *El procedimiento administrativo sancionador*, Tirant Le Branch, Madrid, 1998, p. 114.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

Sobre el hecho infractor: "Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP"

### **(i) Primer Nivel del Principio de Tipicidad**

54. El artículo 13 de la LPDP contiene los alcances sobre el tratamiento de datos personales:

***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*

55. Por su parte el artículo 28 de la LPDP establece las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento señalando lo siguiente:

***"Artículo 28. Obligaciones***

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

- 1. Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley."*

56. Estas dos disposiciones normativas constituyen las normas sustantivas estipuladas en la LPDP; complementariamente el artículo 12 del Reglamento de la LPDP contiene la obligación referida al tratamiento mediando el consentimiento del titular de los datos personales, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca, disponiendo lo siguiente:

***"(...) Artículo 12.- Características del consentimiento***

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

- 1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.*

*(...)*

- 2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.*

- 3. Expreso e Inequívoco: Cuando el consentimiento haya sido manifestado en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento.*

*(...)*

- 4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

- b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
- c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
- d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
- e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
- f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
- g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

57. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.

58. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria la norma sustantiva (artículos 13 y 28 de la LPDP complementada por el artículo 12 del reglamento de la LPD) **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal b del reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

**“(…) Artículo 132.- Infracciones**

b) Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento.”

59. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente – la acción prohibida: “tratamiento sin consentimiento válido”, pues al constituir una obligación del titular del banco de datos personales, el contar con el consentimiento válido del titular del dato personal, su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, todo ello se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.

60. Por lo tanto, la regulación legal y reglamentaria de la LPDP y su reglamento, este extremo, no resulta contrario al principio de tipicidad.

Sobre el hecho infractor: “Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP”

61. El artículo 28 de la LPDP establece lo referente a las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento de datos, indicando lo siguiente:

**“Artículo 28. Obligaciones:**

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(…)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

8. *Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.*

62. Asimismo, el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP establece que la ANPD podrá iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte de presuntos actos contrarios a la LPDP:

***“(…) Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales***

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.*

*19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.*

*20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”*

63. En este orden de ideas, el artículo 38 de la LPDP clasifica las infracciones en leves, graves o muy graves y el artículo 39 de la LPDP establece los márgenes de cuantía de las posibles sanciones, con lo que queda claro que los incumplimientos de las normas sustantivas contenidas en la LPDP pueden dar origen a multa.
64. Por específica remisión legal en colaboración reglamentaria **la norma sustantiva** (artículos 28 y 33 de la LPDP **pasible de sanción** (artículos 38 y 39 de la LPDP) se encuentra **tipificada** en el artículo 132, numeral 2, literal f) del Reglamento de la LPDP que establece lo siguiente:

***“(…) Artículo 132.- Infracciones***

*(…)*

***2. Infracciones graves:***

*(…)*

*f) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.”*

65. En efecto, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal - con un grado de certeza suficiente – la acción prohibida: “obstruir la actividad fiscalizadora de la ANPD”, y su incumplimiento tiene como consecuencia una sanción administrativa, todo ello se encuentra regulado, como hemos visto, en la LPDP quedando únicamente establecida en la norma reglamentaria, la norma tipificadora.
66. Conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos<sup>39</sup>. Por lo que corresponde analizar si se aplicó adecuadamente la sanción atendiendo al caso o casos en concreto:

### **(ii) Segundo Nivel del Principio de Tipicidad**

67. Mediante Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2022<sup>40</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
- Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
  - Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones. Obligación establecida en el artículo 28, numeral 28.8 de la LPDP.
68. Mediante Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023<sup>41</sup> la DPDP resolvió lo siguiente:
- Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A., con la multa ascendente a 18 U.I.T. por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento válido, en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a 25.87 U.I.T. por haber obstruido la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar las facilidades para ejecutar dicha facultad, en incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
69. Este Despacho advierte que los hechos imputados se subsumen en la infracción cometida que tiene como consecuencia las sanciones impuestas, por lo que tampoco se vulnera, en este nivel, el principio de tipicidad. En consecuencia, no se advierte ninguna transgresión a los principios de legalidad y tipicidad que inspiran el procedimiento sancionador, en tanto las normas que establecen las infracciones, sanciones y las medidas correctivas en materia de protección de datos personales tienen amparo en la Constitución, la LPDP y su reglamento.

<sup>39</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

<sup>40</sup> Obrante en los folios 68 al 101

<sup>41</sup> Obrante en los folios 344 al 385

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

70. Por tales razones, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada.

**V.2 Evaluar si resulta válido que el hecho infractor referido a que no se habría verificado correctamente la identidad de la persona que efectuó la adquisición de la línea con el número 978186884 usando el nombre del denunciante se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP**

71. En su recurso de apelación y en sus argumentos complementarios presentados por la administrada, esta señaló, entre otros, que mediante la resolución de inicio del procedimiento sancionador la DFI imputó a la administrada dar tratamiento a los datos personales del denunciante sin su consentimiento, no obstante, lo que habría sido materia de discusión es si la administrada cumplió con verificar o no la identidad del denunciante al momento de activar la línea telefónica [REDACTED]

72. En la apelación, la administrada agrega que la DPDP en los fundamentos de la resolución impugnada analizó si se cumplió o no con las medidas de seguridad para verificar la identidad del denunciante en la adquisición de la línea, hecho infractor distinto al imputado y tipificado en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

73. Señala que existen casos que serían similares en los cuales se descartó la imputación por vulneración al deber del consentimiento y se imputó el incumplimiento de medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales o vulneración al principio de calidad por las deficiencias en la validación de identidad del beneficiario o titular del dato personal en una contratación de servicios, citando los actuados en los Expedientes 353-2022-DFI y 60-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.

74. Al respecto, la DPDP sobre los hechos materia de imputación señaló los siguientes argumentos:

*“(…) 122. Entonces, sabiendo que no se verificó correctamente la identidad de la persona que efectuó la adquisición de la línea con el número [REDACTED] vale decir, que no se corroboró si se trataba del denunciante o no, no existió ningún supuesto que legitimara el tratamiento de sus datos personales sin su consentimiento válido, por lo que estaba obligada a obtenerlo y a sustentar su validez, lo cual no fue cumplido por la administrada.*

*123. De acuerdo con los hechos materia de la denuncia, se suscribió un contrato por la mencionada línea, que fue remitido a su correo electrónico; así también, como se sustentó en los medios probatorios de la denuncia, la persona adquiriente pudo hacer uso de la aplicación Whatsapp con una imagen del denunciante.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

124. Si bien la administrada anuló el servicio brindado a través de la mencionada línea, el 17 de septiembre de 2021, se aprecia que las consecuencias del tratamiento de los datos personales del denunciante excedieron su esfera de dominio, vale decir, las acciones de tratamiento redundaron más allá de su empleo en la asignación de la línea adquirida y de cualquier otra acción bajo su control; al contrario, el empleo de sus datos personales sin consentimiento válido dio pie a acciones de los terceros adquirentes, con lo que tal tratamiento implicó la pérdida de control sobre tal información personal.

125. Ahora bien, esta situación se detiene con la anulación de la línea mencionada, la cual debe ser considerada una acción de enmienda, pues si bien se reestableció el estado original del denunciante en su vinculación comercial con la administrada (inexistente respecto de la línea del número [REDACTED] no podía influir en la situación externa que no estuvo bajo su control (el empleo de la línea, por terceros ajenos al denunciante), generada instantáneamente con la asignación de dicha línea a los adquirentes, que solo se pudo detener con aquella anulación.

126. Por ello, dicha conducta amerita, en su calidad de enmienda, la aplicación de atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.”

(Subrayado nuestro)

75. En efecto, de acuerdo con lo indicado por la DPDP en la resolución impugnada, en el presente procedimiento se acreditó que la administrada no verificó correctamente la identidad de la persona que efectuó la adquisición de la línea con el número 978186884, es decir, no corroboró si se trataba del denunciante o no, lo que provocó que no exista ningún supuesto que pueda legitimar el tratamiento de los datos personales sin consentimiento válido, por lo que, la administrada estaba obligada a obtener dicho consentimiento y a sustentarlo.
76. Sobre el particular, el denunciante en su escrito de denuncia puso en conocimiento que la administrada habría filtrado su información y vendido a un tercero un chip con su número de teléfono móvil, sin haberse verificado adecuadamente la identidad del adquirente, lo que ocasionó la comisión de operaciones comerciales fraudulentas por parte del tercero. Así, el denunciante señaló lo siguiente:

Denuncio a la empresa Movistar ya que filtró mi información personal a terceros sin mi consentimiento, y a través de mi información personal (número de celular, DNI, nombres completos, etc) robaron 20 mil soles de mis cuentas bancarias bajo la modalidad de "SIM swapping". Atentando contra la norma de confiabilidad de datos personales. La empresa de movistar respondió mis reclamos, y acepta que realizó operaciones con mis datos personales sin mi consentimiento a favor de un tercero que está usurpando mi identidad. Estas cartas dejan ver que Movistar usó mi información personal inadecuadamente, y no cumplió con su garantía legal de confiabilidad. (Adjunto documentos)

- Solicito multar a Movistar por el incumplimiento de la ley que protege mis datos personales.
- Solicito que Movistar no venda NINGÚN tipo de producto móvil o fijo usando mis datos personales.
- Solicito se me indemnice con 20 mil soles que robaron de mis tarjetas, además de los gastos producidos por todos los trámites que he tenido que hacer y lo que he dejado de percibir por ausentarme del trabajo.
- Indemnización o reparación civil por daños y perjuicios al vulnerar mis datos confidenciales y exponerme al riesgo, por daño moral, psicológico.
- Además, el reporte de llamadas que se ha realizado con dicha línea pre pago.

ADJUNTO FORMULARIO SOLICITADO.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

77. Sobre estos hechos, tal como la DPDP señala en el fundamento 159<sup>42</sup> de la resolución apelada, se pueden apreciar dos extremos en la denuncia efectuada:
- (i) Presunto "SIM swapping" o asignación de una línea preexistente (línea de número [REDACTED]) y chip de titularidad original del denunciante, a un tercero.
  - (ii) La activación de una nueva línea (de número [REDACTED]), utilizando los datos personales del denunciante.
78. En ese contexto, en el fundamento 160<sup>43</sup> de la resolución impugnada, la DPDP señala que, debido a los impedimentos impuestos por la administrada, consistentes en la no presentación de la información requerida por la DFI, no se pudo determinar los pormenores de los hechos relacionados con el extremo (i) señalado en el considerando anterior; por lo cual, recomendó el emprendimiento de acciones por parte de la DFI, conforme se advierte en el artículo 3 de la parte resolutive de la resolución impugnada.
79. No obstante, respecto al extremo "(ii)" de los hechos, este sí fue objeto de imputación en el procedimiento administrativo sancionador como un presunto tratamiento inadecuado de datos personales sin el consentimiento del titular; por lo cual, mediante Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>44</sup>, la DFI imputó a la administrada de acuerdo al siguiente texto:

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
01	La administrada habría realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil 978186884. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLDPD.	Infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP. "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento."	De acuerdo al inciso 2, artículo 39º de la LPDP: "Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)".

80. Conforme se observa, la DFI detectó que para la activación de una nueva línea (de número [REDACTED]) se realizó el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento, situación que produjo el incumplimiento del numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
81. Asimismo, la DFI sustentó la infracción imputada, en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, considerando los siguientes fundamentos:

"(...) p. Por consiguiente, cuando el titular de los datos niega haber autorizado el tratamiento de sus datos para la contratación corresponde la carga de la prueba a quien afirma su existencia debiendo el responsable del tratamiento de datos de terceros

<sup>42</sup> Obrante en el folio 383  
<sup>43</sup> Obrante en el folio 383  
<sup>44</sup> Obrante a folios 68 al 101

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

recabar y conservar la documentación necesaria para acreditar el consentimiento del titular.

(...)

r. El denunciante señala que el 7 de setiembre de 2021, la administrada usó sus datos personales y vendió sin su consentimiento un chip con su número móvil [REDACTED] asimismo, afirma que el 22 de setiembre de 2021, le llegó un email de Telefónica del Perú S.A.A. con el cual se le informa la venta de una nueva línea prepago [REDACTED] realizada con el número de su DNI, por lo que, para verificar la validez de la información, revisó el servicio en línea de la plataforma que pone a disposición Osiptel, dándose con la sorpresa de que figura una línea a su nombre la misma que nunca autorizó. Igualmente, el denunciante señala que Telefónica del Perú S.A.A. nunca hizo un control biométrico, nunca solicitó la presentación de su DNI o firma para la compra de las tarjetas SIM (chips), por lo que habría realizado un tratamiento indebido de sus datos personales.

s. La administrada por su parte, pese al plazo adicional otorgado, no cumplió con presentar la información requerida por la DFI. No obstante; respecto al alta de la línea móvil prepago [REDACTED] en el Informe de Fiscalización n.º 061-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 43 a 46), se concluye y determina lo siguiente:

(...)

11. Sobre el particular, es pertinente relieves que para la adquisición de la línea de teléfono n.º [REDACTED] la denunciada tenía la obligación de contar con el consentimiento del denunciante, sin embargo, ello no habría ocurrido de esa manera.

(...)

13. Como se puede apreciar en del análisis de los documentos presentados por la denunciada, en la medida que la denunciada a pesar de tener la carga de la prueba para acreditar que contaba con el consentimiento del denunciante para dar de alta la línea de teléfono n.º [REDACTED], sin embargo, ello no ocurrió, a pesar de habersele requerido la información correspondiente a través de la Carta n.º 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

14. Por lo antes expuesto, queda claro que, la denunciada contaba con la obligación de requerir el consentimiento del denunciante para realizar el tratamiento de sus datos personales para dar de alta a la línea telefónica [REDACTED] sin embargo, no acreditó que contaba con el preceptivo consentimiento, en consecuencia, el hecho señalado constituiría una presunta infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132º del RLPDP: "Dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la ley N° 29733 y su Reglamento."(...).

t. El 05 de julio de 2022, mediante escrito ingresado con n.º 000254168-2022MSC, la administrada señaló que:

(...) 26. De otro lado, la línea [REDACTED] que habría sido contratada por un tercero a nombre del señor [REDACTED] fue dada de baja. Como consecuencia de ello, no se le imputó deuda alguna al señor [REDACTED]

27. Queda claro, entonces, que los hechos que han dado origen a su requerimiento han sido debidamente subsanados. El señor [REDACTED] no ha asumido cargo alguno y su línea fue portada satisfactoriamente a otra operadora. Han sido resueltos todos los inconvenientes derivados de los hechos denunciados.

(...)

30. Por todo lo expuesto, aun en el supuesto negado en que la DFI se declare competente para conocer el presente caso, lo cierto es que Telefónica habría

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

subsano cualquier hecho pasible de sanción. Por ello, de conformidad a lo establecido en el literal "f" del artículo 257.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aplicar un eximente de responsabilidad y archivar el presente procedimiento."

v. En segundo lugar, hay que señalar, que la administrada trató los datos personales del denunciante para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] tal como figura en las comunicaciones electrónicas del 10 y 22 de setiembre de 2021, enviadas al denunciante desde el correo electrónico infoclientes@telefonica.com en las que le envían el contrato 20210907 (f. 10 a 11).

w. Por consiguiente, al negar el consentimiento el titular de los datos para la contratación, corresponde la carga de la prueba a quien afirma su existencia, debiendo el responsable del tratamiento -en este caso la administrada-, recabar y conservar la documentación necesaria para acreditar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales para dar de alta a una línea telefónica móvil."

(Subrayado agregado)

82. Al respecto, en primer lugar, corresponde indicar que el principio de consentimiento implica que los datos personales del titular solo pueden ser objeto de tratamiento a través de su consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco, salvo ley autoritativa al respecto, y con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la LPDP<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733

(...)

**Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

83. De tales normas, se desprende que la principal legitimación del tratamiento de los datos personales por parte de terceros, proviene del consentimiento otorgado por el titular de dichos datos personales, entendida como una manifestación de voluntad que cumple con ciertos requisitos de validez, la cual puede ser sustituida en situaciones excepcionales, por normas con rango de ley, así como por factores como el interés público a través del cumplimiento de las funciones de una entidad pública.
84. Por lo tanto, resulta imprescindible no solo obtener tal manifestación de voluntad del titular de los datos personales en la generalidad de situaciones donde se realizará el tratamiento de sus datos personales, también lo es hacer prevalecer su voluntad en el caso de la denegatoria, evitando la realización de las actividades de tratamiento para las cuales el consentimiento no se haya otorgado.
85. En ese contexto, de la revisión de los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>46</sup> se aprecia que el supuesto de hecho contemplado en la imputación, es decir, tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular, no tiene una relación clara y específica con los hechos suscitados en el caso concreto, es decir, el error u omisión en la validación de identidad del denunciante para dar de alta la línea de número [REDACTED] a nombre del denunciante; a efectos de que esta evaluación permita determinar la existencia de una subsunción correcta de los hechos a la infracción imputada.
86. Este Despacho estima que, tanto la DFI (Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI) como la DPDP en la resolución impugnada, debieron exponer el razonamiento que les permitió inferir que, en el caso concreto, a través del error u omisión en la validación de identidad del denunciante para la contratación de la nueva línea con número [REDACTED] se configuraba el tratamiento indebido de los datos personales del denunciante por contravención al principio del consentimiento.
87. Precisamente, si bien la LPDP exige que todo tratamiento de datos personales requiere del consentimiento del titular de los datos personales otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca; sin embargo, tal como se ha señalado existen los supuestos excepción al consentimiento del titular de los datos personales,

---

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley".

<sup>46</sup> Orbrante a folios 68 al 101

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

consignados en el artículo 14 de la LPDP.

88. Al respecto, se advierte que, en la contratación de una línea móvil, los datos personales del adquirente son necesarios para celebrar y ejecutar la relación contractual, por lo cual, los datos personales del denunciante ya fueron obtenidos de manera consentida al momento de la suscripción del contrato de la primera línea telefónica. No obstante, la DPDP no justificó por qué la administrada se encontraba obligada a recabar el consentimiento libre, previo, informado, expreso e inequívoco del denunciante para el tratamiento de sus datos personales al momento de dar de alta la línea de número [REDACTED] cuando previamente contaba con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales para fines de telefonía móvil.
89. Por otro lado, se aprecia que la DPDP también justificó su decisión en la omisión de la administrada en destinar mayores recursos para cerciorarse que no exista una suplantación de identidad en la contratación de la línea adicional (fundamento 115 de la resolución impugnada); sin embargo, este extremo no fue parte de los hechos imputados por el órgano instructor, pues ello hubiera implicado que previamente la DFI hubiese verificado si la administrada cumplió o no con validar adecuadamente la identidad del titular del dato personal para dar de alta la línea adicional de número [REDACTED] aspecto que no fue verificado por la DFI respecto a esta infracción.
90. Asimismo, se aprecia que la validación de la identidad del adquirente de un servicio móvil obliga a la administrada como responsable del tratamiento de los datos personales a asegurar la veracidad y exactitud de la información que se esté empleando, que esta guarde correspondencia con la realidad, a fin de que dicho tratamiento satisfaga los intereses propios y los del titular de los datos personales, evitando los riesgos que conlleva el tratamiento de información inexacta, como la desinformación, la deficiencia en comunicaciones o notificaciones, o la suplantación<sup>47</sup>; y, por otro lado, debe implementar las medidas de seguridad para evitar que la información personal del titular del dato personal sea expuesta a terceros<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> **Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733**  
(...)

**“Artículo 8.- Principio de calidad**

*Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.”*

<sup>48</sup> **Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733**  
(...)

**“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*

*Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

91. Sin embargo, ambas obligaciones no fueron evaluadas ni en la resolución de inicio del procedimiento sancionador y tampoco al momento de determinar la responsabilidad administrativa de la administrada.
92. Por lo tanto, si bien bajo el principio de carga de la prueba el responsable del tratamiento debe acreditar la obtención del consentimiento del titular de los datos personales, la DPDP se encontraba obligada a analizar y explicar la relación lógica entre el error u omisión en la validación de identidad del denunciante para la contratación de una línea telefónica y la afectación al principio de consentimiento del titular del dato personal en la contratación para dar de alta el número [REDACTED]
93. Este Despacho estima que los problemas de motivación también se encontraron en la resolución de inicio de procedimiento sancionador emitida por la DFI, en la que se omitió explicar la relación lógica entre el error u omisión en la validación de identidad del denunciante para la contratación de una línea telefónica y la afectación al principio de consentimiento del titular del dato personal en la contratación para dar de alta la línea de número [REDACTED] limitándose a indicar que al utilizarse los datos personales del denunciante en la contratación de la línea de número [REDACTED] la administrada se encontraba obligada a acreditar la obtención del consentimiento.
94. Además, la DFI también fundamenta el inicio del procedimiento sancionador en que la administrada no contestó a los requerimientos de la Autoridad; sin embargo, se aprecia que estos hechos son evaluados para la imputación de la infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
95. Como se aprecia, la motivación de los actos precitados fue escueta y limitada respecto de la atribución de responsabilidad a la administrada por la infracción prevista en el literal b) numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, evidenciándose defecto en su validez pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *“la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa”*<sup>49</sup>.

---

### **“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales**

*El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.*

*El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.”*

<sup>49</sup> “Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

96. Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>50</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resuelven de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y, iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal.
97. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular.
98. El TUO de la LPAG establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del

---

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

procedimiento administrativo previsto<sup>52</sup>.

99. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto respectivamente, en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>53</sup> y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.
100. Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>54</sup> considera que el debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable:

*"(...) 12. (...) no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".*

101. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar<sup>55</sup> referido al principio del debido

<sup>52</sup> Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>53</sup> Constitución Política del Perú

(...)

**"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)"

<sup>54</sup> Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

(...)

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.

102. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, entre otros.
103. El cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación y el principio del debido procedimiento son, además, esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.
104. La situación antes descrita evidencia omisión al exponer las razones que justificaron la adopción del criterio en la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2022 y la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023 en el extremo referido a la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y, por tanto, defecto en la motivación de dichos actos y vulneración del principio de debido procedimiento (derecho de obtener una decisión motivada).
105. En ese sentido, corresponde acoger **(en parte)** los argumentos de la apelación y declarar nulo el extremo precitado de la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2022; la Resolución Directoral N.º 091-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 4 de mayo de 2023 y la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023, debiéndose devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución (inicio del procedimiento sancionador) respecto al hecho imputado N.º 1.
106. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** los argumentos expresados en el recurso de apelación.

### **V.3 Determinar si la DPDP vulneró el derecho de defensa de la administrada y el principio de tipicidad al sancionarla por la infracción referida a la obstrucción de la función fiscalizadora de la Autoridad**

107. En su recurso de apelación la administrada refiere que la DPDP habría sancionado por una imputación distinta a la formulada por la autoridad de fiscalización. Señala que la DFI le imputó haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad producto de no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones; presentando como hipótesis acusatoria un supuesto de “obstrucción” a

---

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

través del “impedimento” para el ejercicio de la función fiscalizadora. Sin embargo, la DPDP habría sancionado bajo una hipótesis distinta, pues habría considerado un supuesto de “obstrucción” a través de la “dilación” (demora) para el ejercicio de la función fiscalizadora, la cual no se habría justificado.

108. Agrega que se vulneraría el principio de legalidad, derecho de defensa y principio de verdad material porque “cortó” la etapa de fiscalización sin dar respuesta a su cuestionamiento; y, el pronunciamiento de la DPDP adolecería de una motivación extra petita debido a que su hipótesis acusatoria que no formaría parte del procedimiento y habría terminado por dejar incontestados sus argumentos de defensa.
109. Sobre el particular, se debe tener presente que a través de la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2022<sup>56</sup>, la DFI imputó a la administrada el hecho infractor cuestionado de la siguiente forma:

Nº	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
02	La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones. Obligación establecida en el artículo 28º, numeral 28.8 de la LPDP.	Infracción <b>grave</b> tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”.	De acuerdo al inciso 2, artículo 39º de la LPDP: “Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).”

110. Sobre la infracción imputada la DFI expuso los siguientes hechos:

*“(…) k. Cabe indicar que, la doctrina define a la obstrucción como el: “(…) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo”; por lo que, a efectos de determinar en el presente caso, la existencia de obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, resulta necesario determinar que los hechos probados hayan impedido cumplir a la DFI con sus funciones fiscalizadora, y que además, estos hechos sean debidamente puestos en conocimiento de la administrada para el ejercicio de su derecho de defensa y la garantía del debido procedimiento administrativo.*

*l. En el presente caso, el denunciante señala que el 7 de setiembre de 2021, la administrada vendió a un tercero una tarjeta SIM (chip) con su número móvil [REDACTED], asimismo, afirma que Telefónica del Perú S.A.A. nunca hizo un control biométrico, nunca solicitó la presentación de su DNI o firma para la compra del chip, por lo que habría realizado un tratamiento indebido de sus datos personales.*

*m. De la revisión del expediente administrativo se observa que con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante Carta n.º 584-2021-JUS/DGTAIP-DFI (f. 20 a 23) se requirió a*

<sup>56</sup> Obrante a folios 68 al 101

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. información respecto a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] En atención a ello, el 4 de enero de 2022, con el escrito registrado con n.º 1279-2022MSC (f. 24 a 32), la administrada, solicitó la ampliación del plazo para atender el requerimiento de información realizado con la Carta n.º 584-2021- JUS/DGTAIPD-DFI, por quince (15) días hábiles, a lo cual la DFI el 6 de enero de 2022, concedió la ampliación del plazo hasta el 25 de enero de 2022, sin embargo, no cumplió con su compromiso de remitir la información solicitada.

n. De igual forma, el 16 de febrero de 2022, a través de la Carta n.º 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 35 a 39), la DFI reiteró la solicitud de información requerida con la Carta n.º 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, otorgándole un nuevo plazo de tres (03) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad. Sin embargo, tampoco cumplió en atender dicho requerimiento de información, pese a encontrarse debidamente notificada con la citada Carta, lo cual constituye una obstrucción a la labor fiscalizadora de la Autoridad según la LPDP.

o. Por lo tanto, las actuaciones de fiscalización que obran en el Informe de Fiscalización n.º 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA el 22 de febrero de 2022 (f. 47 a 49) concluyeron que la administrada:  
(...)

q. En cuanto a la sentencia recaída en el expediente n.º 02437-2007-PHC/TC, fundamento 9, este se refiere a la razonabilidad del plazo de detención en razón a las conductas dilatorias u obstruccionistas del imputado y su incidencia con el plazo de prisión preventiva, es decir sobre la conducta procesal del encausado el cual genera una defensa obstruccionista que atenta la celeridad y éxito judicial. Hechos que no tienen relación respecto a la obstrucción a la labor de fiscalización, puesto que respecto a ella basta con la falta de colaboración, demora injustificada, o falta de respuesta en los requerimientos solicitados para que se configura dicha infracción y la administrada sea plausible de sanción si se le requirió bajo apercibimiento, informándole que en caso de no atender el requerimiento se puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la fiscalización.

r. Los artículos 99º y 105º del Reglamento de la LPDP señalan que la DFI podrá solicitar la documentación que estime oportuna a la denunciada (fiscalizada) para el desarrollo de la actividad de fiscalización, le otorga esa facultad de requerir lo necesario a los titulares de los bancos destinados al tratamiento de datos personales, asimismo su no atención injustificada a los requerimientos o solicitud de documentación que impide realizar la labor de los fiscalizadores; o cualquier otra conducta similar o equivalente se configura como una obstrucción a la labor de fiscalización.

s. Telefónica del Perú S.A.A. pese a tener un plazo razonable para la presentación del requerimiento efectuado bajo apercibimiento, no cumplió con presentar la documentación solicitada, incluso en su escrito del 05 de julio de 2022, posterior al informe de fiscalización, únicamente argumenta el cuestionamiento de la competencia de esta autoridad y la subsanación respecto a la línea vinculada con el denunciante, sin presentar ni remitir los procedimientos pedidos, tampoco adjuntó los documentos con los cuales se generó la operación y venta de la tarjeta SIM con el número móvil [REDACTED] del denunciante que permitan verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

(Subrayado nuestro)

111. Por su parte, la DPDP al momento de determinar la responsabilidad administrativa, en la resolución impugnada, sobre el hecho imputado señaló lo siguiente:

*"(...) 135. En el presente caso, siguiendo lo detallado en los considerandos 87 a 91 de esta resolución directoral, la DFI solicitó información referida a la reposición o reasignación de línea de número [REDACTED] la cual en un primer momento tuvo como respuesta, el 4 de enero de 2022, la solicitud de una ampliación de plazo que fue otorgada; no obstante, tal aplazamiento y habiendo transcurrido más días, la administrada no cumplió con remitir la información requerida.*

*136. Dicha omisión continuó incluso después de notificada la Carta N° 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el 16 de febrero de 2022, que reiteraba el requerimiento y otorgaba un plazo adicional, el cual transcurrió sin respuesta, incluso después hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de notificación del Informe de Fiscalización N° 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, en el que se pormenorizó lo anteriormente detallado, calificando que existían indicios de una conducta obstruccionista que configuraba la presunta infracción tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.*

*137. Cabe señalar que la administrada no remitió ninguna comunicación hasta el 5 de julio de 2022, fecha en la que fundamentó su omisión en la invalidez de las acciones de fiscalización de la DFI, pues considera que los hechos evaluados en este caso son de exclusiva competencia de Osiptel; motivo por el cual no existe obstrucción por su parte.*

*138. A su vez, como complemento a su defensa, se remitió a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2437-2007-TC/PHC, en el que se señala que para determinar el carácter obstruccionista de la defensa o conductas dilatorias, debe verificarse que exista mala fe en las mismas.*

*141. En su escrito de mayo de 2023, la administrada señala que su actuación debe ser evaluada como el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual correspondería al supuesto de exención de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, relativa al obrar en cumplimiento de una obligación legal o en el ejercicio de un derecho (que, en este caso, sería el de defensa).*

*142. Esta Dirección no comparte tal planteamiento de la administrada, debido a que en la etapa de fiscalización, los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso (la no entrega de la información y el plazo dilatorio generado en espera de este cumplimiento) se originaron no porque la administrada se haya opuesto planteando el cuestionamiento que presentó el 5 de julio de 2022, sino porque solicitó una prórroga de quince días hábiles adicionales, la cual fue otorgada mediante correo electrónico del 6 de enero de 2022, justamente atendiendo a su derecho de defensa así como al objetivo de esclarecer los hechos.*

*143. En dicha circunstancia, la administrada no realizó ninguna comunicación, dejando la presunción en la autoridad acerca de dificultades para obtener la información requerida hasta una fecha en la que va urgía impulsar la fiscalización, por lo cual la DFI tuvo que reiterar la solicitud, sin recibir ninguna respuesta.*

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

(...)

145. *Se aprecia que en el período de omisión de respuesta por parte de la administrada, de los requerimientos de información debidamente notificados por la DFI, se generó una demora injustificada en la obtención de información sobre cuestiones de fondo del caso, pues en un primer momento, al solicitar la administrada la ampliación del plazo original de diez días hábiles, este se amplió por quince días más y una vez sobrepasado dicho plazo el 2 de febrero de 2022, generó otro lapso dilatorio que llevó a la DFI a reiterar el requerimiento de información, ampliando el plazo hasta el 21 de febrero de 2022.*

146. *Por ello, esta Dirección no encuentra asidero para la demora en la presentación del argumento de defensa referido a las competencias de la DFI, ya que para su ejercicio, durante la etapa de fiscalización (concluida el 16 de febrero de 2022), no existía ningún impedimento; viéndose además que en lugar de haberse planteado tal cuestionamiento, se solicitó más tiempo para brindar la información requerida y se dejó transcurrir aún más días de los otorgados, según se detalla en el considerando anterior, sin que tal solicitud llegara a ser atendida.*

147. *Entonces, en esta serie de acontecimientos, se configura uno de los supuestos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP: La demora injustificada de la colaboración, solicitada originalmente por medio de la Carta N.º 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, con una prórroga que se otorgó debido a las razones esgrimidas por la administrada en su comunicación del 4 de enero de 2022 (complejidad del requerimiento que los mantuvo extrayendo la información).*

148. *Dicha conducta refleja, más bien, un ejercicio negligente del derecho de defensa por parte de la administrada, que sobrepasó otros bienes jurídicos, como el desempeño de las funciones de la DFI establecidas en el artículo 33 de la LPDP; lo cual la aleja de la buena fe que debe prevalecer en los procedimientos”.*

149. *Ahora bien, esta Dirección ve pertinente aclarar que esta infracción se configuró con la dilación y consumada omisión de entrega de la información solicitada en el plazo de la fiscalización cuando la administrada había solicitado la prórroga, dando a entender que tenía la voluntad de colaborar; no se configuró con la argumentación presentada en julio de 2022 (cuya presentación oportuna hubiera podido llevar a su atención), comunicación que no hizo más que agotar el ilícito administrativo analizado, al no prestarse a través de ella la información requerida.”*

(Subrayado nuestro)

112. Sobre el particular, este Despacho aprecia que tanto la DFI, al momento de imputar la infracción, como la DPDP, al momento de determinar la responsabilidad administrativa, han señalado dos hechos probados que configurarían el supuesto de “obstrucción” por parte de la administrada, el primero es (i) no remitir la información solicitada por la autoridad fiscalizadora a través de la Carta N.º 584-2021-JUS/DGTAIP-DFI, pese al otorgamiento del plazo adicional solicitado; y, el segundo hecho es (ii) no atender el reiterativo de requerimiento de información realizado a través de la Carta N.º 050-2022- JUS/DGTAIPD-DFI.

113. Ambos hechos, tal como señala la DPDP, constituyen los principales componentes de la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora, tanto por la no entrega de

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

información, así como el plazo dilatorio generado en la espera de este cumplimiento, hechos que han sido trasladados oportunamente a la administrada; y, justamente en ejercicio de su derecho de defensa esta ha presentado sus descargos e incluso el recurso de apelación materia de análisis, planteando su posición con relación a los hechos materia de cuestionamiento.

114. Precisamente, a través del ejercicio de su derecho de defensa, la administrada planteó que resultaba necesario *determinar si la actividad dilatoria fue realizada en ejercicio legítimo del derecho de defensa para concluir si existió o no una conducta obstruccionista*<sup>57</sup>, citando la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N.º 2437-2007-TC/PHC; y, agregando que en el ejercicio legítimo del derecho de defensa habría cuestionado la competencia de la DFI y por lo tanto no se habría configurado mala fe en su actuación, tal como se aprecia en su escrito de descargos al informe final de instrucción<sup>57</sup>:

Debemos incidir en que es indiferente si nos encontramos en un proceso penal o en un procedimiento administrativo, o si estamos en un procedimiento sancionador o en uno de fiscalización. Lo cierto es que en todos estos casos el investigado o imputado se encuentra protegido por garantías mínimas y tiene derecho al ejercicio de su defensa. Después de todo, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador forman parte del *ius puniendi* del Estado. Esto ha sido reconocido de forma expresa por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2098-2010-PA/TC, citada por la propia DFI.

Siendo ello así, en todos estos escenarios resulta necesario determinar si la actividad dilatoria fue realizada en ejercicio legítimo del derecho de defensa para concluir si existió o no una conducta obstruccionista.

En el presente caso, no se ha visto signo alguno de mala fe de Telefónica. Muy por el contrario, actuamos en virtud de nuestro derecho de defensa. Por tanto, no podría concluirse que incurrimos en una conducta obstruccionista.

Valorar la materialización de la infracción imputada ignorando lo resuelto por el Tribunal Constitucional, supondría inaplicar una decisión del máximo intérprete de la Constitución, lo que se traduciría en un vicio insubsanable de validez de la resolución final.

115. Sobre estos planteamientos, la DPDP en la resolución impugnada, absuelve los fundamentos de la administrada, señalando que en el presente caso sí se habría originado una dilación injustificada en el plazo de entrega de la información, puesto que la DFI concedió la solicitud de prórroga presentada por la administrada; y, pese a ello, el requerimiento de información no fue atendido, lo que conlleva a que la DFI

<sup>57</sup> Obrante en los folios 244

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

reiterara el requerimiento de información.<sup>58</sup>

116. En ese contexto, la DPDP precisa que se generó una demora injustificada en la obtención de información sobre las cuestiones de fondo del caso, pues en un primer momento, al solicitar la administrada la ampliación del plazo original de 10 días hábiles, este se amplió por quince días más y una vez sobrepasado dicho plazo el 2 de febrero de 2022, generó otro lapso dilatorio que llevó a la DFI a reiterar el requerimiento de información, ampliando el plazo hasta el 21 de febrero de 2022, sin que durante el plazo otorgado la administrada haya enviado información o planteado los cuestionamientos a la competencia de la DFI. Por lo tanto, descartó que esta actividad dilatoria se realizó en ejercicio de su derecho de defensa de la administrada, tal como ella planteó en sus descargos.
117. Por lo tanto, este Despacho advierte que el análisis realizado por la DPDP sobre el plazo dilatorio generado por la espera del requerimiento de información, forma parte de los hechos comprobados que fueron imputados a la administrada y sobre los cuales la administrada ejerció su derecho de defensa.
118. Es así que, a diferencia de lo señalado por la administrada, no se advierte vulneración a su derecho de defensa, por el contrario, en la resolución impugnada se hace mención expresa a los hechos probados relevantes de la imputación y también, la DPDP cumple con responder los cuestionamientos de la administrada; por lo que, tampoco se aprecia que no se encuentra debidamente motivada.
119. Por otro lado, la administrada señaló que el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, supondría una “obstrucción” lícita para el órgano acusador, en tanto constituiría una resistencia a la imputación de los cargos presentados, pruebas, alegando y contradiciendo la hipótesis de la administración. Indica que, la infracción por “obstrucción” se configuraría cuando este derecho sea ejercido de forma ilegítima. Señala que el Tribunal Constitucional reconocería únicamente como supuestos de defensa “obstruccionista” sancionable las actuaciones procedimentales de mala fe, es decir, aquellos comportamientos destinados intencionalmente y de forma manifiesta a obstaculizar la actividad procesal o procedimental, conforme a los criterios recaídos en los expedientes N.º 2437-2007/HC-TC, 01535-2015-PHC/TC y 461-2022-PHC/TC.
120. En razón a ello, la administrada refiere que no habría incurrido en la segunda infracción toda vez que la DFI no habría acreditado la mala fe de su conducta, puesto que si bien no brindó información requerida de manera oportuna no correspondía afirmar que esta conducta se llevó a cabo de mala fe, debiendo presumirse la buena fe.
121. Sobre el particular, si bien la potestad sancionatoria administrativa, al igual que la potestad para imponer sanciones penales, forman parte del ius puniendi del Estado, se debe precisar que dichas facultades no pueden ser equiparadas, dado que no solo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines

---

<sup>58</sup> Fundamentos 135 al 137 de la resolución impugnada. Obrante en los folios 373 al 374.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

perseguidos en cada caso son distintos.

122. Precisamente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia N.º 201/2022<sup>59</sup> ha señalado que algunos principios generales del derecho penal son de recibo, aunque con matices, en el derecho administrativo sancionador, es por ello que, la DPDP de forma correcta ha señalado que:

*“(…) 138. A su vez, como complemento a su defensa, se remitió a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 2437-2007-TC/PHC, en el que se señala que para determinar el carácter obstruccionista de la defensa o conductas dilatorias, debe verificarse que exista mala fe en las mismas.*

*139. Considerando que tal criterio del Tribunal Constitucional se dirige a procesos penales, a fin de preservar en ellos el éxito y celeridad judicial, la DFI evaluó los hechos configurados durante la fiscalización, apreciando que pese a tener un plazo razonable para la presentación de lo solicitado (cerca de dos meses), y de la pluralidad de requerimiento bajo apercibimiento, la administrada no cumplió con presentar la documentación solicitada, sin que ello sucediera en su comunicación del 5 de julio de 2022, lo cual a su criterio, demuestra la falta de voluntad para cumplir con lo solicitado, conducta que se encuadraría en la tipificación del literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, como se consignó en la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.*

(Subrayado nuestro)

123. Efectivamente, para la configuración de la conducta imputada a la administrada, no corresponde evaluar si existió o no mala fe en su conducta, pues tal como establece el artículo 38 de la LPDP sobre la tipificación de infracciones, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.
124. Cabe precisar que, a través de la citada sentencia, el máximo intérprete de nuestra constitución confirmó la constitucionalidad de las sanciones impuestas bajo la responsabilidad administrativa objetiva, como excepción del principio de culpabilidad, siempre que tal habilitación se encuentre en una ley o decreto legislativo, tal como sucede en el ámbito de la protección de los datos personales.
125. En ese contexto, corresponde a la autoridad sancionadora verificar la falta de colaboración, demora injustificada, o falta de respuesta en los requerimientos solicitados para que se configura dicha infracción y la administrada sea plausible de sanción si se le requirió bajo apercibimiento, informándole que en caso de no atender el requerimiento se puede iniciar el procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la fiscalización, tal como fue efectuado según consta de la Carta N.º 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de febrero de 2023<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Pleno Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de junio de 2022 (Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración) disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00002-2021-AI.pdf>

<sup>60</sup> Obrante en los folios 35 y 36.

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

126. En efecto, no se puede confundir el ejercicio legítimo del derecho de defensa de los administrados con la falta de atención de un requerimiento legítimo efectuado por la DFI, requerimiento con el cual se solicita información necesaria y determinante a efectos de verificar los hechos relacionados a la denuncia planteada en el presente procedimiento.
127. En consecuencia, esta situación de falta de atención no es inadvertida por este Despacho, por lo que, en concordancia con la DFI y la DPDP, se estima que la administrada ha incurrido en la infracción relacionada a la falta de obstrucción de la actividad de fiscalización de la Autoridad.
128. Por otro lado, respecto al cuestionamiento referido a la competencia de la ANPD, corresponde señalar que la DPDP en el fundamento 79 de la resolución impugnada ha determinado que la administrada es el sujeto que habría incumplido tanto las normativas que se aplican en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, como las concernientes de protección de datos personales.
129. Asimismo, en concordancia con lo señalado por la DPDP en el fundamento 80 de la resolución impugnada, las normas involucradas sobre OSIPTEL y la ANPD tienen distintos objetos: prevención del delito en el caso del Decreto Legislativo N.º 1338, el correcto funcionamiento del mercado de servicios de telecomunicación y protección del usuario en el caso de la Condiciones de Uso; y la protección de los datos personales del usuario, sin perjuicio de que este sea parte o no de una relación de consumo del mencionado servicio.
130. Por lo que, al no existir la triple identidad, debido a que las normas analizadas no comparten el mismo objeto, no se configura la contravención al principio non bis in ídem, lo cual permite que se aplique las normas sancionadoras correspondientes al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, por parte de los órganos de la ANPD, sin perjuicio de lo que corresponda a las competencias de OSIPTEL y/o entidades competentes respecto a la persecución de delitos.
131. En cuanto a los argumentos del recurso de apelación referidos a la solicitud de eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de la infracción por falta de consentimiento válido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo.
132. Por tales motivos, **no corresponde acoger** estos argumentos del recurso de apelación.

#### **V.4 Evaluar si la DPDP graduó correctamente las sanciones impuestas**

133. La administrada refiere que, respecto de ambas sanciones, la DPDP habría establecido un monto base incorrecto para el cálculo de la multa, porque debería ser 5 UIT y no 22.5 UIT; por lo que se incrementaría ilegalmente a 17.5 UIT.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

134. Asimismo, que se debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones. Adicionalmente, refiere que, en el caso de las circunstancias atenuantes de la multa correspondiente a la segunda infracción, manifiesta que no debió aplicarse el agravante de intencionalidad puesto que esta no habría sido acreditada o justificada.
135. Al respecto, corresponde señalar que, teniendo en cuenta que, sobre la primera infracción se ha declarado la nulidad a través de la presente resolución, resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a la idoneidad de la multa impuesta por la segunda infracción referida a la obstrucción de la actividad fiscalizadora.
136. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 158<sup>61</sup> de la resolución impugnada, efectuó la graduación de la multa respecto a la infracción de obstrucción de la actividad fiscalizadora de la Autoridad, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb)  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Max	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Si en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico.

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2 f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad	3
2 f.2	No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos	

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente

137. En efecto, la DPDP, al momento de determinar la multa impuesta, empleó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**)<sup>62</sup>, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, disponiendo en su artículo 3 que entraba en

<sup>61</sup> Obrante en los folios 381 al 383.

<sup>62</sup> El objeto de la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales, es brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos sobre cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así, garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, coadyuvando a que la labor sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual fue de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

138. En efecto, la DPDP en la resolución impugnada, para la graduación de las sanciones, aplicó el contenido de la Metodología, documento que se encuentra vigente desde enero de 2021, en concordancia con el principio de razonabilidad.
139. En esa línea de ideas, de acuerdo con la Metodología, la infracción referida a “Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad” al ser una infracción grave le corresponde el grado relativo de “3”, por tanto, tiene el monto base de “22.50 UIT”, tal como la DPDP indicó en el fundamento 158 de la resolución impugnada, siendo correcto su cálculo. Es así que, el monto base de 22.50 UIT debía multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente, conforme con lo siguiente:

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$F_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$F_1$	(b) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	No existe perjuicio	0.00
$f_{1.2}$	Existe perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante	0.10
$F_2$	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	No hay reincidencia	0.00
$f_{2.2}$	Firmes reincidencias	0.20
$f_{2.3}$	Tan y más reincidencias	0.40
$F_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$F_3$	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	0.10
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	0.20
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público	0.30
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos	0.10
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses	0.20
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento	0.10
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.30
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.10
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-0.30
$F_4$	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

140. Por tanto, el cálculo efectuado por la DPDP respecto al monto base de la multa, se encuentra acorde con lo previsto en la Metodología, documento aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores en trámite.
141. Respecto al argumento referido a que la DPDP debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico y que la administrada no sería reincidente en el cálculo de la multa de ambas sanciones; corresponde señalar que, de acuerdo con la Metodología, tanto el “perjuicio económico” como la “no reincidencia” no son

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

considerados como factores atenuantes que reduzcan el porcentaje del valor de la multa, pues ambos conceptos cuentan con el valor de “0.00”, en caso se determine que no existe perjuicio económico y reincidencia, por lo que así sean considerados como factores atenuantes, no implican la disminución del monto base de 22.50 UIT.

142. En cuanto a la aplicación del agravante “intencionalidad” y su falta de justificación, es pertinente indicar que, la intencionalidad<sup>63</sup> como un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado<sup>64</sup> declarado infractor de las normas en materia de protección de datos supone verificar el ánimo o dolo<sup>65</sup> de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias<sup>66</sup>.
143. Lo antes señalado significa que es justamente durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), por lo que el mero hecho de haber sido declarado infractor no resulta suficiente para aplicar el factor “intencionalidad” como agravante de la sanción<sup>67</sup>.
144. En concordancia con este criterio, a modo ilustrativo, el “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” del Organismo de

---

<sup>63</sup> Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de protección de datos personales se realiza de manera objetiva (tal como lo establece el artículo 38 de la LPDP), la normativa correspondiente también recoge el supuesto de intencionalidad, aspecto que es valorado como un elemento o factor agravante al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer por la infracción en la que se haya incurrido.

<sup>64</sup> Indistintamente si se trata de una persona natural o de una persona jurídica.  
“(…) el principio de culpabilidad rige en el Derecho administrativo sancionador, es aplicable a las personas jurídicas, pero con ciertas modulaciones, como no puede ser de otra manera, tratándose, como se trata, de un principio inseparable del elemento de la voluntariedad que se quiere aplicar a unos sujetos tan peculiares como son las personas jurídicas. En un sentido estricto y literal, las personas jurídicas no pueden ser culpables, ni tampoco inocentes. No nacen ni mueren ni compran ni venden, pero el Derecho finge todo ello. (...) La admisión por el Tribunal Constitucional de la responsabilidad directa de las personas jurídicas parte del reconocimiento de la capacidad de acción de estos entes colectivos. Las personas morales, y así lo acepta incluso la mayor parte de la doctrina penalista, tienen capacidad, como dice RODRÍGUEZ DEVESA, «para realizar acciones jurídicamente relevantes», y para infringir, por consiguiente, el ordenamiento jurídico. (...)”. LOZANO, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre). Revista de Administración Pública Núm 129, 1992. Pág. 224.

<sup>65</sup> **Dolo**

Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española. Ver en: <https://www.rae.es/drae2001/dolo>.

<sup>66</sup> “(...) se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. (...)”. Guía para la dosificación de las sanciones guía para la dosificación de las sanciones de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms\\_495316.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495316.pdf).

<sup>67</sup> “(...) El dolo como elemento del injusto comprendería a. El conocimiento de los elementos del tipo; b. La voluntad de su realización; y, c. La conciencia de la antijuridicidad material en sentido estricto o la conciencia de la lesividad social de la conducta. Un error sobre cualquiera de estos extremos daría lugar a un error de tipo (...)”. FAKHOURI GOMEZ, Yamila. El objeto del dolo en el derecho penal. Universidad del Externado de Colombia. Primera edición, 2012.

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>68</sup> también recoge la intencionalidad como un factor agravante del valor de la multa. Así, se establece que solo al momento de la sanción (es decir, de forma posterior a la verificación de si se incurrió o no en la infracción) deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño, tal como se observa a continuación:

(...)

**f) Intencionalidad en la conducta del infractor:** La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18º de la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse -y no para determinar la existencia de una infracción- se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción -esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora- deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo.  
(...)"

(Subrayado agregado)

145. En esta línea de ideas, la DPDP, en la resolución impugnada señaló lo siguiente:

*"(...) Respecto del análisis de la intencionalidad (f4), se aprecia que pese a los reiterados requerimientos y apercibimientos de la autoridad para entregar la información solicitada por medio de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, notificados debidamente a la administrada, esta optó por proseguir con su conducta, dilatando el lapso de la fiscalización, luego de lo cual alegó que su negativa fue una manifestación de su derecho de defensa, que pudo haber ejercido durante el plazo de la fiscalización, durante la cual había solicitado una prórroga para entregar la información requerida. Dicha circunstancia demuestra una conducta negligente y contraria al respeto y colaboración mutuos, la buena fe y la conducta procedimental esperada."*

146. En efecto, como se observa, la DPDP se limitó a indicar que correspondía aplicar el factor de intencionalidad como agravante debido a que la administrada, pese a los reiterados requerimientos y apercibimientos de la autoridad para entregar la información solicitada por medio de la Carta N.º 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, notificados debidamente, optó por proseguir con su conducta, dilatando el lapso de la fiscalización, primero, para luego alegar que su negativa fue una manifestación de su derecho de defensa; el mismo que pudo haber ejercido durante el plazo de la fiscalización, visto que incluso había solicitado una prórroga para entregar la información requerida; es decir, la DPDP consideró que el incumplimiento legal en sí mismo implicaría que la conducta se encontraría revestida de intencionalidad.

147. Si bien de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, obstruyó la actividad de fiscalización de la Autoridad, tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en

<sup>68</sup> Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD

su contra y fue hallada responsable originando la imposición de una sanción.

148. Siendo así, contrariamente a lo señalado por la DPDP, no resulta posible inferir -sin mayor fundamentación- que incurrir en la infracción en sí misma implicaría también que la conducta de la administrada se encontraría revestida de intencionalidad, pues esto último implica un análisis específico sobre las razones de la supuesta configuración del agravante precitado, evaluación que no ha sido efectuada por la DPDP respecto a esta circunstancia agravante.
149. Por tanto, esta Dirección General considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual también resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo.
150. Por tanto, este Despacho considera que corresponde amparar en parte este extremo de la apelación presentada por la administrada. Considerando lo antes expuesto y los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con la Metodología, en total, los factores de graduación suman un total de 0.85%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>0.85%</b>

### Valor de la multa

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa preestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 19.13 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
<b>Monto base (Mb)</b>	22.50 UIT
<b>Factor de agravantes y atenuantes (F)</b>	0.85%
<b>Valor de la multa</b>	<b>19.13UIT</b>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

151. Por tanto, el monto a imponer como multa por esta infracción asciende a **19.13 UIT** por el segundo hecho imputado referido a obstruir la actividad fiscalizadora de la Autoridad.

152. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** los argumentos expresados en el recurso de apelación sobre este extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**; y, en consecuencia:

- Declarar **NULAS** la Resolución Directoral N.º 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2022, la Resolución Directoral N.º 091-2023-JUS/DGTAIPD-DFI de 4 de mayo de 2023, y, la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023, únicamente en el extremo referido a la imputación de la infracción prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de agosto de 2023 en el extremo que determinó el monto de la multa en 25.87 Unidades Impositivas Tributarias por el Hecho imputado N.º 2. En consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa al monto de 19.13 Unidades Impositivas Tributarias por el Hecho imputado N.º 2.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de agosto de 2023, en todos sus demás extremos.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 026-2024-JUS/DGTAIPD*

**TERCERO.** REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción para los fines pertinentes de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado  
digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*